



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 513/2025

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 03105-2024-PA/TC es aquella que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Domínguez Haro, y los votos de los magistrados Hernández Chávez y Monteagudo Valdez, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto conjunto emitido por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos y que los magistrados intervinientes la firman digitalmente en señal de conformidad.

Lima, 22 de mayo de 2025.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, si bien suscribo los considerandos de la sentencia, no obstante, discrepo de su fallo, pues en mi opinión resulta indispensable que los autos sean adicionalmente notificados a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

La municipalidad provincial emplazada no ha demostrado con precisión la base legal para otorgar el denominado “costo de vida” a los trabajadores de este proceso constitucional, así como su forma de cálculo y la razón para su abono en montos diferenciados, a pesar de que pertenecen al mismo régimen laboral y que realizan funciones similares. Dicha entidad, además, en otros expedientes tramitados en esta sede, se ha limitado a expresar generalidades o respuestas vagas sobre el asunto, aun cuando este colegiado ha sido puntual en requerir el sustento legal del beneficio social otorgado.

Por eso, corresponde notificar los autos a la Contraloría General de la República para que ejerza sus funciones constitucionales de vigilancia y supervisión con relación a la transparencia en el uso de los recursos del Estado que la entidad municipal demandada gestiona.

En ese sentido, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de los votos de los magistrados Domínguez y Hernández, en los que se resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la discordia suscitada en autos, emito el presente voto, el cual sustento en las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, la recurrente alega la vulneración de sus derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación, y a percibir una remuneración justa y equitativa. Solicita por medio de su demanda que se homologue su remuneración con la de sus compañeros de trabajo, a quienes propone como término de comparación en su demanda, adjuntando boletas de pago y otros medios probatorios.
2. No obstante, de la revisión de los actuados, se advierte que no obran medios probatorios idóneos y suficientes que generen convicción sobre la licitud e idoneidad del término de comparación propuesto por el demandante. Dado que no permite determinar si existe o no un trato discriminatorio en el presente caso, razón por la cual debe declararse improcedente para dejar a salvo el derecho del recurrente a dilucidar dicha controversia en la vía ordinaria pertinente.
3. Asimismo, del caso se advierte una situación irregular respecto a la modalidad de contratación, asignación de conceptos y montos en las remuneraciones percibidas por los trabajadores, así como una discordancia entre lo alegado por las partes y lo indicado en las boletas de pago ofrecidas como medios probatorios. Por dicha razón, se debe de notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y dejar a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

S.
HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

VOTO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS GUTIÉRREZ TICSE Y OCHOA CARDICH

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Felicitas Tanta De la Cruz contra la resolución de fojas 302, de fecha 8 de julio de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2023, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que se homologue su remuneración con la de otros compañeros de trabajo como son, María Juana Terán Ispilco, Alfonso Chávez Chilón y Natividad Llanos Gutiérrez. Refiere que estos vienen percibiendo una remuneración mucho mayor pese a realizar también la labor de obrero de limpieza pública. Alega que dichos actos constituyen una violación al derecho al trabajo, a una remuneración justa y equitativa, el derecho a la igualdad, el derecho a la protección frente a la discriminación, pues la demandada ha cometido una discriminación directa puesto que ambos realizan la misma labor y están sujetos el régimen laboral de la actividad privada; sin embargo, existe diferenciación en cuanto a los sueldos que perciben sin que haya justificación válida alguna para ello. Sostiene la parte demandante que percibe un sueldo de S/. 1,100.00 soles mientras que los otros obreros homólogos reciben como contraprestación la suma de S/. 2,842.78 soles¹.

El Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 31 de julio de 2023, admite a trámite la demanda².

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda solicitando se declare infundada por considerar que la pretensión del demandante requiere de actuación probatoria, lo cual no resulta posible en el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, por lo que la vía procedimental específica, idónea e igualmente satisfactoria para dilucidar la controversia es el proceso ordinario laboral. Respecto a doña María Juana Terán Ispilco Alfonso Chávez Chilón, Natividad Llanos Gutiérrez, refiere que

¹ F. 101

² F. 131



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

se ordenó judicialmente la homologación de su remuneración respecto a otros obreros nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 o comparándolos con un obrero cuya remuneración había sido a su vez homologadas con obreros del régimen laboral público. Concluye que los trabajadores obreros citados como términos de comparación para efectos de la homologación solicitado, no resultan válidos por lo que la demanda es improcedente³.

El *a quo*, mediante resolución 3, de fecha 22 de setiembre de 2023, declaró improcedente la excepción propuesta y la demanda, por considerar que la pretensión planteada por el demandante no debe ser atendida en esta vía constitucional, pues existe una vía idónea, como es el proceso ordinario laboral, que puede atender satisfactoriamente dicha pretensión, dado que durante el proceso será de imperiosa necesidad la presentación y posterior actuación de medios probatorios por cada una de las partes⁴.

La Sala revisora confirma la apelada que declaró improcedente la demanda, por considerar que conforme a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, existe una vía igualmente satisfactoria para la tutela del derecho invocado, máxime si la pretendida homologación debe estar sujeta a probanza lata⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración de la parte demandante con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de obrero de limpieza pública en la municipalidad emplazada, debido a que percibe una remuneración menor en comparación con otros pares homólogos, que también son obreros pertenecientes al mismo régimen laboral y realizan la misma labor. Se alega la vulneración violación al derecho al trabajo, a una remuneración justa y equitativa, el derecho a la igualdad, el derecho a la protección frente a la discriminación.

³ F. 230

⁴ F. 252

⁵ F. 302



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución; y conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados conforme lo establece la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, deben previamente revisarse algunas consideraciones al respecto que imposibilitan efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en el presente caso.

El derecho a la remuneración

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:

22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

[...]

23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación

5. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: “[...] toda persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

6. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

La bonificación por costo de vida

7. Mediante Decreto Supremo 109-90-PCM, se otorgó una bonificación especial por costo de vida a los servidores y pensionistas del Estado, beneficio que se hizo extensivo a los trabajadores de las municipalidades. En efecto, en el artículo 3 de dicho decreto supremo se estableció lo siguiente:

Los trabajadores de las Municipalidades tendrán derecho a percibir la bonificación por costo de vida así como la compensación por movilidad que serán fijados por los respectivos consejos Municipales, con cargo a sus recursos propios, por tanto no significará demandas adicionales al Tesoro Público.

8. Mediante Decreto Supremo 264-90-EF, se efectuó un incremento en dichos conceptos; en el artículo 4, se precisa que:

Compréndase en el presente Decreto Supremos al personal que regula sus remuneraciones en base a lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto Legislativo 543 [...] Asimismo, compréndase a los servidores a cargos de las Municipalidades, al trabajador contratado, obrero permanente y trabajador de proyectos por Administración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

Directa, Proyectos Especiales y reparticiones públicas del Gobierno Central, instituciones públicas sujetas a las Ley N° 4916.

En ambos casos la bonificación especial por costo de vida y compensación por movilidad no será superior a I/. 4'500,00.00.

Además, en el artículo 6 se hizo hincapié en lo siguiente:

Los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos superiores a lo establecido por los Decretos Supremos N°s. 296-89-EF, 198-90-EF, 109-90-EF y por el presente Decreto Supremo asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo 276, Artículos 516 y 518 del Decreto Legislativo 556 y las correspondientes normas de control, así como las demás disposiciones vigentes como responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos.

Con posterioridad a la emisión de los decretos supremos antes referidos no se dictó norma alguna que en forma expresa disponga el incremento de la bonificación por costo de vida para los trabajadores de los gobiernos locales.

9. Por otro lado, cabe acotar que el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004, derogada por el Decreto Legislativo 1044, vigente a partir del 1 de enero del año en curso, establecía lo siguiente:

La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985, y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que las formalicen.

10. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 070-85-PCM, derogado por el inciso “n” de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, en su artículo 1 señalaba “Establécese para los Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores”.

Y en su artículo 4 disponía que “[l]os trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el presente Decreto Supremo, percibirán los incrementos que con carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del Sector Público”.

11. Así pues, queda claro que, en virtud de las normas citadas en los fundamentos precedentes, los incrementos de haberes de los trabajadores de los gobiernos locales podían hacerse por convenio colectivo o, en su defecto, por mandato expreso de la ley. Cabe anotar que, tal como lo indicó Servir en su Informe Técnico 092-2017-SERVIR/GPGSC, los convenios colectivos “se encontraba[n] sujeto[s] a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria por todas las entidades del Sector Público”.
12. Además, las leyes de presupuesto de los años 2006 en adelante prohibieron los incrementos remunerativos, así como la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios, incluso las derivadas de convenio colectivo. Tal prohibición la encontramos en los artículos 8 de la Ley 28652, 4 de la Ley 28927, 5 de las leyes 29142 y 29289, y 6 de las leyes 29564, 29626, 29812, 29951, 30114, 30281, 30372, 30518, 30693, 30879, leyes de los presupuestos públicos del 2006 al 2019

Análisis del caso concreto

13. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si, con relación a la remuneración que percibe, se está discriminado a la demandante, por tratarse de una trabajadora – obrera que en virtud a un mandato judicial fue contratada a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe la demandante en el cargo de obrera de limpieza pública, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que perciben otros obreros que se desempeñan en el mismo cargo y bajo el mismo régimen laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

14. Ahora bien, de las boletas de pago adjuntas a la demanda⁶ y del "contrato de trabajo por orden judicial, a plazo indeterminado sujeto al Decreto Legislativo N° 728"⁷, las sentencias judiciales emitidas en el Expediente 2013-00928-0-0601-JR-LA-01⁸ se advierte que el recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada, que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial, que se desempeña como obrero de limpieza pública, que a la fecha de la interposición de la demanda percibía un haber mensual total ascendente a S/ 1,500.00 soles.

Así también, debe destacarse que obran en autos boletas de pago de la parte demandante del periodo comprendido desde diciembre 2015 hasta en las que se consigna el citado concepto de costo de vida, atribuyéndole la suma de S/. 1,031.79 soles⁹.

15. Con el objeto de establecer el término de comparación para que se ordene la homologación de su remuneración, la parte demandante hace referencia a los obreros María Juana Terán Ispilco, Alfonso Chávez Chilón y Natividad Llanos Gutiérrez
16. Al respecto, cabe señalar que con relación a doña María Juana Terán Ispilco, se advierte que mediante sentencia emitida en el Expediente 04503-2015-PA/TC se ordenó la homologación de su remuneración, con el voto en mayoría de los magistrados del Tribunal Constitucional. Esto es, que la remuneración que percibe la citada obrera obedece a lo dispuesto en un mandato judicial.
17. Asimismo, en las boletas de pago don Alfonso Chilón Chávez remitidas por el municipio demandado en el Expediente 05729-2015-PA/TC figura que en el año 2019 percibía por el denominado concepto de "costo de vida", la suma de S/. 1,054.79 sole; además, se advierte que según su historial de sueldos¹⁰, hasta julio de 2022 recibía como remuneración la cantidad de S/. 1,302.50 soles, sin tener certeza en autos de los motivos que sustentaron el incremento sustancial en su

⁶ F. 4 y 5

⁷ F. 52

⁸ F. 16

⁹ F. 165 a 181

¹⁰ F. 45 del Expediente 03015-2024-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

remuneración obtenido desde agosto del citado año¹¹.

18. Finalmente, respecto a doña Natividad Llanos Gutiérrez en el Expediente 03421-2024-PA/TC obran boletas de pago de la referida trabajadora en la que se consigna el concepto denominado costo de vida, con una cantidad ascendente a la suma de S/ 2,506.14 soles, y en el Expediente 04799-2024-PA/TC también obran boletas de pago del trabajador consignándose el citado concepto de costo de vida durante los años 2017, 2018, 2019 y enero 2020¹².
19. Al respecto, la propia demandada ha señalado en el Informe 297-2018-URBSSO-AP-MPC, de fecha 16 de octubre de 2018, que el “costo de vida, varía según la remuneración de cada trabajador” (sic).
20. Así, cabe señalar que en el Informe 32-2018-URBSSO-AP-MPC, del 13 de marzo de 2018, expedido por la Unidad de Recursos Humanos¹³, no se precisó cuál es la forma de cálculo del denominado “costo de vida”, pese a que fue requerido mediante decreto de fecha 9 de febrero de 2018, y solo se hace una lista de los conceptos comprendidos en la planilla de los trabajadores 276. Adicionalmente, mediante decreto de fecha 18 de setiembre de 2018, emitido en el Expediente 06613-2015-PA/TC, este Tribunal también solicitó a la Municipalidad de Cajamarca que informara, entre otras cosas, las razones por las que se vendría pagando montos diferentes por concepto de “costo vida” a los trabajadores obreros.

Y dando respuesta a dicho requerimiento, con fecha 30 de octubre de 2018 la emplazada remitió el Oficio 192-2018-OGGRRHH-MPC¹⁴, en el que adjuntan, entre otros documentos, el Informe 298-2018-URBSSO-AP-MPC, en el que se limita a señalar que “El Costo de vida, varía según la Remuneración de cada trabajador” (sic).

¹¹ F. 47 del Expediente 03015-2024-PA/TC

¹² F. 54 del Expediente 03421-2024-PA/TC. F. 716 a 727 del Expediente 04799-2024-PA/TC.

¹³ Fojas 14 del cuaderno del Tribunal correspondiente al Expediente 03887-2015-PA/TC

¹⁴ Fojas 23 del cuaderno del Tribunal correspondiente al expediente 06613-2015-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03105-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FELICITAS TANTA DE LA CRUZ

21. De lo expuesto se puede concluir que la entidad edil demandada no ha precisado cuál es la base legal para el otorgamiento de denominado “costo de vida”, ni tampoco cuáles son los criterios que utiliza para fijar los montos que perciben los obreros de esa comuna por dicho concepto; tampoco ha justificado el pago diferenciado entre trabajadores de un mismo régimen laboral y que, se entiende, realizan funciones similares.
22. Siendo ello así, finalmente, se puede concluir que en autos no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permitan generar convicción respecto a la validez o licitud del término de comparación propuesto por la parte recurrente, lo que, a su vez, impide ingresar al análisis de si existe un trato discriminatorio, o no, por lo que corresponde dictar sentencia inhibitoria; aunque dejando a salvo el derecho de la parte demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si lo considera pertinente, y en la que podrán actuarse diversos medios probatorios para determinar si existe o no la alegada discriminación remunerativa.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE